

385R1848

Nº L 174/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 7. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 1848/85 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1985

por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de los mercados del sector de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1332/84 ⁽²⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se han fijado anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, los precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de manzanas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las manzanas recogidas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de julio al mes de junio del año siguiente; que, por consiguiente, conviene fijar precios de referencia desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente;

Considerando que, según la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña anterior, aumentados, previa deducción del importe global de los gastos de transporte de la campaña anterior soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- con la evolución de los costos de producción en el sector de las frutas y hortalizas menos el crecimiento de la productividad,
- con el importe global de los gastos de transporte para la campaña de referencia;

que el nivel obtenido así no puede sin embargo sobrepasar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro más los gastos de transporte para la campaña de que se trate, el importe así obtenido au-

menta con la evolución de los costos de producción menos el crecimiento de la productividad; que, por lo demás, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña anterior;

Considerando que, para tener en cuenta diferencias estacionales de los precios, conviene dividir la campaña en varios periodos y fijar un precio de referencia para cada una de ellas;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido dentro de sus características comerciales, en el o los mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones son más bajas, para los productos o las variedades que representan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo del año o durante una parte de éste y que responden a condiciones determinadas en lo referente al acondicionamiento; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que pueden considerarse como excesivamente elevadas o excesivamente bajas en relación a las fluctuaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1985/86, los precios de referencia de las manzanas reguladas en la subpartida 08.06 A II del arancel aduanero común, expresados en ECUS por 100 kilogramos neto, se fijarán de la manera siguiente para los productos de la categoría de calidad I, todos los calibres, presentados con embalaje:

julio:	44,86
agosto:	38,11
septiembre:	37,83
octubre:	40,85
noviembre:	43,78
diciembre:	46,95
enero a abril inclusive:	48,90

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
